

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

**Exp. 25899-31-03-001-2017-00287-01**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 14 de julio de 2022 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**2. ANTECEDENTES**

Con auto de 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se dispuso suspender el proceso por prejudicialidad con fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., aunado se ordenó oficiar a cada uno *“de los procesos y Juzgados respecto de los cuales se ordenaron las medidas cautelares registradas en las anotaciones Nos. 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20387725, poniéndoles en conocimiento lo aquí resuelto.”*.

Frente a esa providencia, la parte demandante por medio de su apoderado, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>, resolviendo el horizontal con providencia de 14 de julio de 2022<sup>3</sup>, manteniendo incólume el auto aprobatorio del remante y negando la alzada.

---

<sup>1</sup> Archivo 117 Carpeta *Archivo 076 al 150*

<sup>2</sup> Archivo 118

<sup>3</sup> Archivo 123

Ante ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, con lo siguientes argumentos<sup>4</sup>:

- Se tiene que el juzgado de instancia *“no interpreta justamente el numeral 7 del artículo 321, al no conceder el recurso de apelación, ya que este determina que la apelación será procedente contra el Auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*.

- De la lectura del certificado de tradición y libertad se desprende que cada uno o dos meses *“se está radicando un embargo o limitación nueva las mínimas cuotas partes del inmueble objeto de la venta ya decretada”*; por lo cual, la suspensión del proceso *“en realidad es una terminación, ya que mientras se es pretende levantar los embargos que obran, necesariamente se irán acumulando otros embargos o limitaciones a la venta del inmueble”*.

- Incurre en yerro el *A quo* al decretar la suspensión del proceso de forma oficiosa, cuando el artículo 161 del C.G.P. no lo contempla, por cuanto, la norma refiere que es a petición de parte; el error de haber decretado la venta con la existencia de embargos *“puede tener efectos disciplinarios, si se quiere”*, pero *“con las circunstancias ya terminadas, es terminarlo”*; también faltó a la debida motivación el juzgado, al no invocar norma que permita al Juez rematante levantar los embargos vigentes.

- Falta a la *“justicia y eficiencia”* el juzgado, al no mediar pronunciamiento a la norma invocada en el recurso sobre los deberes del Juez *-art. 42 del C.G.P.-*; no se pronunció tampoco frente a la *“solución legal y justa”* en los términos del artículo 465 del C.G.P.; la aplicación analógica de esa

---

<sup>4</sup> Archivo 124

norma “es la verdadera solución al error que se cometió al decretar la venta con tales embargos vigentes”.

- Que “Suspender el proceso de venta o terminarlo en la práctica, por que menos del 1% tiene limitaciones; solo beneficia a los que ocupan irregularmente el inmueble y va en contravía de la justicia y de lo que quiere el legislador.”.

Así fue, que con proveído de 29 de septiembre pasado<sup>5</sup>, no se repuso el auto cuestionado y se ordenó el trámite ante esta Corporación.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención y restringe la competencia de este pronunciamiento, **se circunscribe a la concesión o no del recurso de apelación** contra la decisión que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad proferido el 14 de julio de 2022 por la judicatura de primer

---

<sup>5</sup> Archivo 127

nivel, providencia que no se halla enlistada en el artículo 321 del C.G.P. y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el Juez de primera instancia.

De esta manera, no es de recibo la argumentación desplegada por el quejoso, en tanto que la suspensión de forma alguna se equipara a terminación del proceso, por ser dos situaciones procesales totalmente disimiles en sus causas y consecuencias, siendo la primera procedente bajo condiciones de fuerza mayor que afectan el derecho de defensa o la debida representación de la parte en el proceso, o, cuando existe la prejudicialidad por otro proceso bajo las condiciones que están establecidas; en tanto que, la terminación, solo obedece a las diversas maneras de finalizar de trámite, que no es la que aquí ocurre. Huelga señalar, que esto sin entrar a avalar o no lo decidido, porque carecemos de competencia para ello.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, con el cual, no se concedió el recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión del proceso, acorde con los motivos consignados.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794427bf6de0ab3883705793c330bf01bfc5da47cee4c3616636f1d7d23d1da**

Documento generado en 12/12/2022 01:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**